



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

INC-TEEP-I-001/13, INC-TEEP-I-003/13, INC-TEEP- I-004/13 Y TEEP- I-018/2013, ACUMULADO, TEEP-I-005/2013, INC-TEEP-I-008/2013, INC-TEEP-I-009/2013,
INC-TEEP-I-013/2013, INC-TEEP-I-014/2013 Y INC-TEEP-I-015/2013,
TEEP-I-023/2013, INC-TEEP-I-026/2013, INC-TEEP-I-030/2013, TEEP-I-052/2013 Y SUS ACUMULADOS TEEP-I-053/2013 Y TEEP-I-054/2013,
INC-TEEP-I-055/2013, TEEP-I-057/2013, TEEP-I-061/2013, TEEP-I-069/2013, TEEP-I-070/2013,
TEEP-I-071/2013, INC-TEEP-I-85/2013 Y SU ACUMULADO, TEEP-I-86/2013, INC-TEEP-I-099/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS NUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas del día veintitrés de agosto del año dos mil trece.-----
 Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son ocho Recursos de Inconformidad y doce Incidentes sobre la pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo tramitados por cuerda separada haciendo un total de veinte asuntos a tratar cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los diez proyectos de resolución referentes a 5 recursos de inconformidad y 5 incidentes que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

SEÑORES MAGISTRADOS, doy cuenta con el proyecto de la resolución incidental respecto de la pretensión del Partido del Trabajo de aperturar ciento cincuenta y siete paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas pertenecientes a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla; formado con motivo del recurso de inconformidad TEEP-I-001/2013, promovido por dicho instituto político, en contra del cómputo final llevado a cabo por el Consejo Municipal atinente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, esta ponencia propone que no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales solicitados, en virtud de las consideraciones siguientes. -

En la Casilla 154 Contigua 1, conforme acta de la sesión de cómputo final, se desprende que el recurrente no solicitó durante el inicio o conclusión de la sesión de cómputo final de diez de julio, realizada por el Consejo Municipal, la apertura de la casilla en comentario.-----

Asimismo, se advierte que las inconsistencias hechas valer en esta casilla, pueden ser corregidas o subsanadas con la hoja de incidentes.-----

Por cuanto hace al resto de las casillas, exceptuando la 181 Especial, cabe precisar que también derivado de la aludida acta, se observa que el actor no determinó las imprecisiones por las que el Consejo Municipal pudiese aperturar las casillas que se analizan en este apartado. -----

Por su parte la casilla 181 Especial, de acuerdo a los artículos 247 y 285, del código, no puede afectar el cómputo municipal, toda vez que se establece que los sufragios recibidos en esa casilla sólo puede ser tomada en cuenta en el cómputo distrital de la elección de diputados.-----

En ese tenor, resulta infundada e inoperante, su pretensión de aperturar los paquetes electorales y computar nuevamente los votos, al no surtir en la especie los supuestos normativos atinentes.-----

Continuo dando cuenta con el proyecto de la resolución para resolver el incidente con motivo de los recursos de inconformidad **TEEP-I-004/2013** y **TEEP-I-018/2013** acumulados, promovidos por Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, a través de sus representantes.-----

El trece de julio de dos mil trece los actores por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de inconformidad en el cual manifestaron que se violentó el contenido del artículo 312 fracción V inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, durante el cómputo final del municipio en cita consistente en que por casilla, la cantidad de votos nulos, era mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar. Los actores en su conjunto solicitaron a este Tribunal la apertura de treinta y nueve paquetes electorales.-----

Del análisis realizado a los autos que integran el expediente de cuenta se advierte que:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Un paquete electoral se aperturó en el Consejo Municipal, por lo cual en base a lo establecido en los artículos 312 fracción XIX y 370 bis párrafo in fine este órgano Colegiado se ve imposibilitado para realizar nuevamente la apertura.-----
- En cinco casillas no se actualiza el supuesto establecido en la fracción V del numeral 312.-----
- En las **treinta y tres casillas restantes**, se advierte que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, actualizándose así el contenido del artículo 312 fracción V, inciso b) del código de la materia.-----

En consecuencia se propone declarar la IMPROCEDENCIA de la apertura de seis paquetes electorales y PROCEDENTE la apertura de treinta y tres paquetes, y como consecuencia de ello, la realización del nuevo escrutinio y cómputo.-----

Enseguida doy cuenta al pleno con los proyectos de resolución de los recursos de inconformidad, 52, 53 y 54 de 2013 acumulados referentes a la elección de miembros del ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo y con el proyecto de sentencia del diverso 57 relativo a la elección municipal de Palmar de Bravo, Puebla.-----

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resultó atinente analizar si en la especie se actualizaban o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del código comicial local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.-----

En la especie y de los autos que conforman los expedientes de cuenta se advierte que los actos que combaten los actores fueron emitidos por los consejos municipales electorales de Tepatlaxco de hidalgo y palmar de bravo, en sesiones permanentes de diez de julio de dos mil trece las cuales concluyeron en la misma fecha.-----

Resulta trascendente señalar que para la presentación del medio de impugnación los actores cuentan con el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 351 del código comicial local, sin que en los presentes asuntos se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto los medios impugnativos; en consecuencia el plazo para la interposición transcurrió del **once al trece de julio de dos mil trece**.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De los autos que conforman los expedientes de cuenta se advierte que las inconformidades relativas al municipio de Tepatlaxco de hidalgo se presentaron el **catorce de julio de dos mil trece** y la correspondiente a palmar de bravo el **dieciocho** siguiente, lo anterior evidencia que los medios de impugnación se presentaron uno y cinco días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.-----

En atención a lo anterior, se propone **desechar de plano** los medios de impugnación por actualizarse el contenido de la fracción III del artículo 369 del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla.-----

Señores magistrados, se da cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de inconformidad números 69, 70 y 71 de este año, promovidos por José Francisco Estévez Mora, José Silviano Alejandro Estévez Trujillo y quienes se ostentan como ciudadanos inconformes del Municipio de Aljojuca y sus comunidades, respectivamente.-----

Al caso, se propone desechar de plano los medios de impugnación mencionados, pues en la especie se actualizan las causas de improcedencia previstas por el artículo 369, fracciones II y VIII, en relación con el numeral 355, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que los dos primeros carecen de personería y legitimación, y los ciudadanos inconformes, carecen de interés jurídico.-----

En efecto, José Francisco Estévez Mora, José Silviano Alejandro Estévez Trujillo, no demostraron ante esta autoridad ser representantes, propietario o suplente, de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Aljojuca, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán.-----

En ese sentido, para esta Ponencia era evidente que los recurrentes estaban obligados a acompañar a su impugnación el documento por el que probara su calidad de Presidentes de los Comités Municipales, sin que lo hubieran hecho.-----

Por otra parte, los ciudadanos inconformes del municipio, carecen de interés, pues los resultados de un proceso electoral, toda vez, que esta ponencia considera que esta última determinación únicamente puede ser cuestionada por aquellos institutos políticos o, en su caso, los ciudadanos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que fueron postulados en la contienda, al haber resentido en su esfera jurídica los resultados que no les favorecieron.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de la resolución incidental respecto de la pretensión de la Coalición "5 de Mayo" de aperturar ochenta paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas pertenecientes a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla; formado con motivo de los recursos de inconformidad TEEP-I-085/2013 y su acumulado TEEP-I-086/2013.-----

En un inicio conforme a lo señalado por el párrafo tercero del numeral 370 Bis, esta ponencia propone negar la apertura de doce casillas que se precisan en el proyecto, toda vez que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura y recuento de las mencionadas casillas.-----

Asimismo, se desprende que no existió petición del recurrente durante el inicio o conclusión de la sesión de cómputo final de diez de julio, realizada por el Consejo Municipal, para aperturar sesenta y una casillas debidamente relatadas en el proyecto de cuenta, por tanto, se observa que el actor no determinó las imprecisiones por las que el Consejo Municipal pudiese aperturar las casillas que se analizan.-----

Por cuanto a la casilla 327 Contigua 1, se estima inoperante su argumento, porque en un principio solicitó al Consejo Municipal el recuento de votos, porque los sufragios nulos eran mayores a la diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon en primero y segundo lugares de la casilla, y no por el supuesto error aritmético, que ahora hace valer.-----

Aunado a lo anterior, también deviene **infundada** su pretensión, pues es inexacta su apreciación al afirmar que los votos nulos son mayores a la diferencia de sufragios que menciona.-----

Del mismo modo se considera **inoperante** que solicite la apertura de los paquetes electorales de las casillas 326 Contigua 3, 331 Contigua 2, 336 Básica, "3" y 337 Contigua 2, toda vez que ante la autoridad responsable lo realizó porque los votos nulos eran iguales a la diferencia de sufragios entre los candidatos que ocuparon en primero y segundo lugares de la votación, y no por error aritmético, como ahora lo sustenta; además, que tal supuesto ordena que los nulos deben ser mayores.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual manera, la apertura de las casillas 326 Contigua 1 y 339 Básica, con base en el argumento de que la Coalición “Puebla Unida” tiene nueve y tres votos más contabilizados a su favor, respectivamente, se propone **infundada** la pretensión, pues la supuesta inconsistencia que argumenta, puede ser corregida matemáticamente mediante las propias actas de escrutinio y cómputo, conforme a los resultados asentados en las mismas.-- En cuanto a la solicitud de apertura de todos los paquetes electorales y recuento de los votos que integraron las casillas de la elección, esta ponencia la estima deviene **inoperante**, en atención a que parte de la premisa equivocada de considerar que si derivado del **resultado final de la elección**, los votos nulos son mayores a la diferencia de sufragios entre los candidatos de los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, deberá procederse a la apertura y recuento de todas las casillas por el Consejo Municipal.-----

Asimismo, que sólo se constata que la recurrente solicitó la apertura y recuento de un número determinado de casillas; además, que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, y el segundo lugar en votación es mayor a un punto porcentual —2.4%—.-----

Por todo lo expuesto, la Magistrada ponente propone declarar que no ha lugar a conceder **la pretensión de apertura de paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las ochenta casillas**, solicitada por el Coalición “5 de Mayo”.-----

Finalmente señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de la resolución incidental respecto de la pretensión del Partido del Trabajo de aperturar doscientos cincuenta y nueve paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas pertenecientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla; formado con motivo del recurso de inconformidad TEEP-I-099/2013, promovido por dicho instituto político, en contra del cómputo final llevado a cabo por el Consejo Distrital respectivo.-----

En ese sentido, esta ponencia propone no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales solicitados, en virtud de lo siguiente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto de la **Casilla 154 Contigua 1**, conforme al acta de cómputo final, se desprende que el recurrente no solicitó durante el inicio o conclusión de la sesión de cómputo final de diez de julio, realizada por el Consejo Distrital, la apertura de la casilla en comentario.-----

Asimismo, se advierte que las inconsistencias hechas valer en esta casilla, pueden ser corregidas o subsanadas con la hoja de incidentes.-----

Por cuanto hace al resto de las casillas, cabe precisar que también derivado de la citada acta, se observa que el actor no determinó las imprecisiones por las que el Consejo Distrital pudiese aperturar las casillas que se analizan.-----

Por lo expuesto, resulta **infundada** su pretensión de aperturar los paquetes electorales y computar nuevamente los votos, al no surtir en la especie los supuestos normativos del Código.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los diez proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, de los cinco Recursos de Inconformidad y cinco Incidentes en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los cinco incidentes y con las cinco inconformidades-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de las cinco inconformidades y los cinco incidentes.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa.-----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA: A favor de las cinco inconformidades y los cinco incidentes.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cinco proyectos de los Recursos de Inconformidad y cinco incidentes han sido aprobado por: -----

-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto el Recurso de Inconformidad TEEP-I-052/2013, TEEP-I-053/2013 y TEEP-I-054/2013 ACUMULADOS.-----

ÚNICO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de inconformidad interpuestos por los representantes de la Coalición “5 de Mayo”, y de los partidos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Hidalgo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

Respecto el Recurso de Inconformidad TEEP-I-057/2013.-----

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por el representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

Respecto el Recurso de Inconformidad TEEP-I-069/2013.-----

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el apartado que antecede.-----

Respecto el Recurso de Inconformidad del TEEP-I-070/2013.-----

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el apartado que antecede.-----

Respecto el Recurso de Inconformidad del TEEP-I-071/2013.-----

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el apartado que antecede.-----

Respecto el Incidente del Recurso de Inconformidad del INC-TEEP-I-01/2013.-----

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de apertura de paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las ciento cincuenta y siete casillas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

solicitada por el Partido del Trabajo, por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.-----

Respecto el Incidente del Recurso de Inconformidad del INC-TEEP-I-04/2013 Y INC-TEEP-I-018/2013.-----

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 746 básica, 746 contigua 4, 748 contigua 1, 752 contigua 2, 754 extraordinaria 2 y 758 extraordinaria 2 de las instaladas en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el pasado siete de julio de dos mil trece.-----

SEGUNDO.- Se ordena la apertura de los paquetes electorales de las casillas 730 básica, 730 contigua 1, 732 básica, 732 contigua 1, 733 básica, 735 básica, 736 contigua 1, 737 básica, 737 contigua 1, 739 contigua 1, 740 básica, 741 básica, 744 básica, 744 contigua 3, 746 contigua 1, 746 contigua 2, 749 básica, 749 extraordinaria 1, 752 extraordinaria 1, 753 contigua 2, 753 contigua 3, 754 básica, 754 extraordinaria 1, 755 básica, 755 contigua 1, 757 contigua 1, 758 extraordinaria 1, 760 básica, 761 extraordinaria 1, 762 contigua 1, 762 contigua 2, 763 básica y 763 extraordinaria 1, relativas a la elección del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.-----

TERCERO.- Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de las pretensiones de los representantes de Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de mayo, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de algunas casillas de las instaladas en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.-----

CUARTO.- Una vez notificado el presente fallo y que el mismo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la remisión de los paquetes electorales a este Tribunal Electoral del Estado, a efecto de realizar la diligencia correspondiente, el día, hora y siguiendo el procedimiento que para ello acuerde el Pleno de este Organismo Jurisdiccional. -----

Respecto el Incidente del Recurso de Inconformidad del INC-TEEP-I-013/2013.-----

PRIMERO. No ha lugar a decretar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 713 extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica y 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1, de acuerdo a los términos que se precisaron en el considerando TERCERO de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se concede la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1 por los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.-----

TERCERO. Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión del representante propietario de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla. -----

CUARTO. Una vez notificado el presente fallo, y que el mismo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los paquetes electorales de las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1 para realizar la diligencia correspondiente, el día, hora y siguiendo el procedimiento que para ello acuerde el Pleno de éste Organismo Jurisdiccional. -----

Respecto el Incidente del Recurso de Inconformidad del INC-TEEP-I-085/2013 Y INC-TEEP-I-086/2013.-----

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de apertura de paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición "5 de Mayo", por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.-----

Respecto el Incidente del Recurso de Inconformidad del INC-TEEP-I-099/2013.-----

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de apertura de paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las doscientas cincuenta y nueve casillas, solicitada por el Partido del Trabajo, por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Escobar Domínguez, sírvase dar cuenta con los tres proyectos de resolución incidental que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Zacatlán, formado con motivo del recurso de inconformidad 3/2013, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por consejo municipal de dicha localidad:-----

La actora fundamenta su pretensión, en que existen alteraciones e irregularidades en las actas de cómputo individual, además de que en la sesión de cómputo formuló la petición expresa al Consejo municipal para que realizara el recuento.-----

En el proyecto se propone no acoger su pretensión, porque no encuentra sustento jurídico en ninguno de los supuestos del artículo 312 del código comicial, puesto que en sus fracciones señalan que para que proceda el recuento de votos en la totalidad de los paquetes, además de la petición expresa por parte del representante del partido o coalición que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, conforme al diverso 370 Bis del citado ordenamiento, es necesario que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, en la especie, la votación total en el municipio fue de 31,839 votos; el uno por ciento equivale a 318 votos, y la diferencia entre primer y segundo lugar resultó ser de 403 votos.-----

Aunado a lo anterior, el propio Consejo realizó el escrutinio y cómputo en las diecisiete casillas en las que fue mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo las únicas casillas que se encontraban en este supuesto legal para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal; por tanto este Tribunal está impedido para volver a realizarlo, conforme lo ordena la fracción XIX del artículo 312 del código de la materia.-----

Por tanto resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia de su pretensión y como consecuencia, esta ponencia propone declarar infundada la pretensión de la coalición actora.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del municipio de Cuetzalan del progreso, formado con motivo del recurso de inconformidad 9/2013, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por consejo municipal de dicho municipio:-----

La actora fundamenta su pretensión en que la responsable no consideró que la diferencia entre el primer y el segundo lugar era menor que los votos nulos en todas las casillas que se instalaron en el municipio.-----

En el proyecto se propone no acoger su pretensión porque no encuentra sustento jurídico en ninguno de los supuestos del artículo 312 del código comicial puesto que sus fracciones XII y XIII señala que para que proceda el recuento de votos en la totalidad de los paquetes, además de la petición expresa por parte del representante del partido o coalición que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, conforme al diverso 370 Bis del citado ordenamiento, es necesario que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, en la especie, la votación total en el municipio fue de 19,810 votos; el uno por ciento equivale a 198 votos, y la diferencia entre primer y segundo lugar resultó ser de 698 votos.-----

Aunado a lo anterior, el propio Consejo realizó el escrutinio y cómputo de cuatro casillas en las que fue mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo las únicas casillas que se encontraban en este supuesto legal para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal; por tanto este Tribunal está impedido para volver a realizarlo, conforme lo ordena la fracción XIX del artículo 312 del código de la materia.-----

Por tanto resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia de su pretensión y como consecuencia, esta ponencia propone declarar infundada la pretensión de la coalición actora.-----

Continuo con la cuenta del proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, formado con motivo del recurso de Inconformidad 30/2013, promovido por la coalición puebla unida, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, realizado por el consejo municipal de dicha localidad:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La actora fundamenta su pretensión en que la responsable no realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cinco casillas que se instalaron en el municipio, a pesar que de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, se deduce que el número de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.-----

En el proyecto se propone aperturar un paquete electoral por lo siguiente: De autos se advierte, que el Consejo Municipal en cita se avocó únicamente a efectuar el cómputo verificando que concordaran las actas de escrutinio y cómputo del paquete electoral y las que se tenían en posesión de dicho consejo, sin que realizara el análisis referente a que el total de los votos nulos no fuera mayor al de la diferencia entre el primero y segundo lugar, conforme al artículo 312 fracción V del código comicial.-----

Ante ello se realizó un análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, advirtiéndose que únicamente se actualiza el supuesto de apertura en la casilla 2049 Contigua 1, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 8 votos, y los votos nulos son 24; por tanto esta ponencia considera que resulta parcialmente **fundada** la pretensión de la Coalición Puebla Unida, siendo procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo, respecto a la casilla **2049 Contigua 1**, perteneciente al municipio de Tepango de Rodríguez.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los tres proyectos de resolución incidental.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los tres incidentes en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los tres proyectos incidentales.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los tres proyectos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:
A favor de los tres incidentes.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de las resoluciones incidentales han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-03/2013.-----

ÚNICO. Es infundada la pretensión de la inconforme Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-09/2013.-----

ÚNICO. Se declara infundada la pretensión realizada por la Coalición 5 de Mayo a través de su representante suplente Edgar Balderas García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de todos los paquetes electorales, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental.-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-030/2013.-----

PRIMERO. Es procedente la solicitud de la Coalición Puebla Unida, respecto a la apertura del paquete electoral de la casilla 2049 Contigua 1, realizada a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en Zacatlán, Puebla, por actualizarse el supuesto legal contenido en la fracción



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V inciso b) del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO.- Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión de la representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia interlocutoria. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase dar cuenta con los proyecto de resolución de 3 inconformidades y 4 incidentes que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Se pone a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-005/2013, promovido por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal de San Martín Totoltepec, por el que controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común integrada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.-----

El actor invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones de III y VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, suscitadas en la casilla 1774 básica, por haberse cerrado la votación antes del plazo legal establecido.-----

Se propone declarar el agravio infundado, toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, la votación se llevó a cabo dentro de los plazos establecidos en el Código y lo que el argumenta la parte actora sólo constituyó un acto de preparación al cierre de la votación, que no representó impedimento para que los electores que quisieran hacerlo emitieran su voto hasta las dieciocho horas.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así pues de la hoja de incidentes, del acta de jornada electoral y del acta de sesión permanente de valor probatorio pleno, se desprende que los funcionarios de casilla hicieron constar que emparejaron el zaguán a las diecisiete horas con cincuenta minutos y que ésta decisión se tomó de común acuerdo con los representantes de partidos políticos y coaliciones; además los representantes de los partidos estuvieron pendientes de que algún ciudadano quisiera votar, sin que nadie llegara, cerrando la casilla en el término legal. -----

Por tanto, las pruebas aportadas por el recurrente y demás documentos adminiculados, carece de la fuerza probatoria para desvirtuar que la casilla haya cerrado a las dieciocho horas.-----

En consecuencia, al no existir prueba en contrario con la fuerza necesaria para desvirtuar lo que de las documentales públicas se advierte, la causa de nulidad hecha valer por el actor no se acredita, entonces tampoco se acredita el supuesto de violencia a que hace referencia el actor, debido a que todo aquel ciudadano que deseara emitir su voto, estuvo en aptitud de realizarlo hasta el término legal de la jornada electoral, por lo que lo procedente es declarar infundado el agravio.-----

Por lo que respecta al expediente de clave TEEP-I-008/2013, correspondiente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, se pone de manifiesto que la Ponencia pone a su consideración la apertura de paquetes electorales de diecisiete casillas correspondientes a la demarcación de ese municipio.-----

Lo anterior obedece a que la Coalición 5 de Mayo, a través del ciudadano Isaac Naxi Cuamani, representante ante el Consejo Municipal señaló en su respectivo recurso de inconformidad, concretamente en sus tres primeros agravios, al indicar que le causó perjuicio el hecho de que no se habrían abierto por parte del Consejo Municipal respectivo, la totalidad de los paquetes electorales que tuvieron alteraciones e irregularidades, pese a haberlo solicitado el propio actor en el devenir de la sesión de cómputo final de diez de julio, no obstante que tal circunstancia es procedente de manera oficiosa por parte de los Consejeros cuando las irregularidades son evidentes.-----

Consecuentemente la ponencia se avocó a estudiar las 45 casillas que el inconforme invocó en su demandan encontrando como resultado de ello



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que 17 casillas tenían plena coincidencia por cuanto a los rubros: “Boletas recibidas, boletas sobrantes, Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y votación total”.-----

9 Casillas corresponden a paquetes electorales que ya fueron abiertos en la sede del Consejo Municipal, por lo que acorde a los dispositivos legales previstos en la fracción XIX del artículo 312 y 370 Bis del Código rector, no puede proceder incidente de apertura de paquetes electorales cuando estos ya hubieren sido recontados por la autoridad electoral administrativa.-

En dos casillas más se detectó la discordancia en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se procedió a realizar el conteo de los votantes conforme a los respectivos listados que fueron introducidos al expediente luego de haber sido requeridos y con ello se pudo verificar que sí existía coincidencia de los electores respecto de las cifras asentadas en los demás rubros.-----

Así, en el proyecto que se propone a su consideración por cuanto este Municipio, se señala lo inoperante e infundado de la solicitud por cuanto a estas 34 casillas.-----

Finalmente respecto de las 17 casillas restantes, en el proyecto de la sesión se propone abrir paquetes, dado que en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo efectivamente existen datos discordantes en los rubros auxiliares de información, pero más aún en el rubro de votación total, lo que representa un dato fundamental de esas casillas, de ahí la conducencia de su apertura, pues lo que se sustenta en el proyecto es la inconsistencia evidente de actas, que obligaba a la autoridad municipal a efectuar un recuento oficioso.-----

También se pone a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-023/2013, promovido por el representante propietario de PSI, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.-----

El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 377 VI del Código de la Materia en la casilla 822 Básica, es decir se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, el agravio se propone declararlo fundado, toda vez que tal y como lo argumenta el inconforme el presidente de la mesa directiva de casilla, es candidato suplente a síndico de la coalición 5



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de mayo, hecho que se puede corroborar en la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla, acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, sin que sea óbice a lo anterior que al momento de celebrarse el cómputo municipal el ciudadano Marcelino del Rosario de la Luz es reconocido como Síndico Suplente de la Coalición 5 de Mayo.----- Por tanto, en el asunto como el que se resuelve basta la sola presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de un partido político, para poner en duda el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de la mesa directiva de casilla, escenario que resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 822 básica.-----

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, se propone realizar la recomposición del cómputo municipal, para quedar en los siguientes términos:-----

Candidatura común puebla unida movimiento ciudadano 207 votos, coalición 5 de mayo 292, partido del trabajo 147, pacto social de integración 247, votos nulos 22, no registrados 0, cantidad total de la votación 915.-----

De igual manera se pone a su consideración el proyecto de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-026/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por el Partido del Trabajo.-----

La Coalición actora señala que la autoridad responsable faltó a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, porque pese a que solicitó en tiempo y forma el recuento total de votos emitidos en ese municipio, y este fue aprobado por unanimidad de votos, dicho procedimiento no se realizó.-----

A este respecto cabe señalar que no procede el recuento total de votos porque contrario a lo manifestado por el actor, los paquetes electorales de las casillas 274 Básica, 275 Básica, 275 Contigua 1 y 276 Básica, sí fueron abiertos por el Consejo Municipal y sometidos a un nuevo escrutinio y cómputo, lo cual quedó asentado en las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, mismas que obran en el expediente en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se actúa y a las que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código comicial.-----

En relación a la casilla 276 Extraordinaria 1, se puede apreciar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo obligatorio que establece el artículo 312 fracción V inciso b) del código de la materia, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, no se actualiza. Asimismo, al verificar si hay algún error evidente o alteraciones en los datos que contiene el acta, lo cual de existir, actualizaría el supuesto de recuento obligatorio establecido en el artículo 312 fracción IV del código, se concluye que no es así, lo cual se demuestra con los datos obtenidos de los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de votos sacados de la urna, y Votación total del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita.-----

Respecto a la casilla 274 Contigua 1, esta ponencia considera que es procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, dado que es la única en la que se actualiza el supuesto que establece el artículo 312 fracción V inciso b) del código de la materia, ya que como se advierte de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda es mayor al número de votos nulos.-----

De las consideraciones anteriores, se concluye que la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, únicamente procede respecto de la casilla 274 Contigua 1, por lo que esta ponencia propone declarar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios de la Coalición actora.-----

También se pone a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-061/2013, promovido por Oscar Solís Juárez, José Luis Fernando Moreno Macías, Gonzalo Nava González y Hurizar Hernández Pérez, en su carácter de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Verde, así como Anabel Juárez Benítez, Jesús Bartolo Rodríguez, Anabel Mena Tomé y Verónica Limón López, en sus respectivos caracteres de representantes ante el Consejo Municipal, de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

particular por los resultados obtenidos en las casillas 1867 Básica, 1867 Contigua 1 y 1867 Contigua 2 del Municipio de San Salvador El Verde, Puebla.-----

Previo al estudio de los agravios planteados por los actores, esta ponencia advirtió que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Poblano, es decir presentación del recurso fuera de los plazos que señale el Código.-----

Conforme al artículo 351 del Código comicial, el término para interponer el recurso de inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo correspondiente. -----

De constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia, se advierte que la sesión de cómputo final dio inicio a las diez horas con seis minutos del diez de julio y concluyó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos de ese mismo día. Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por la norma, el plazo para interponer el recurso de inconformidad corría a partir del once de julio y fenecía el trece de ese mismo mes.-----

En consecuencia, se puede advierte que los recurrentes no se apegaron a dicho plazo ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, así como de la cédula de certificación de interposición del recurso, la hora en que fue presentado el ocurso fue a las nueve horas con veinte minutos del diez de julio, esto es, cuarenta y seis minutos antes de que iniciara la sesión de cómputo final.-----

La posibilidad de impugnación surge hasta el momento en que concluye el cómputo municipal o distrital, ya que es hasta entonces que se tendrán resultados ciertos a partir de los cuales, quien resienta algún perjuicio, puede ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. En ese sentido, el momento preciso para contabilizar el plazo en que se puede impugnar una elección es a partir de que concluye la sesión de cómputo, en este caso, ante el Consejo municipal electoral, en virtud de que hasta ese momento, se levanta el acta de sesión correspondiente y formalmente nace a la vida jurídica como un acto definitivo, por tanto esta ponencia se encuentra legalmente impedida para entrar al estudio de los agravios presentados por los actores, por lo que se propone a ustedes señores Magistrados desechar de plano el presente recurso de inconformidad, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

virtud de que se actualiza lo dispuesto por el artículo 369 fracción III del Código electoral para el Estado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de 3 inconformidades y 4 incidentes en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los tres proyectos de inconformidad y de los cuatro proyectos incidentales.----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de las tres inconformidades y los cuatro incidentes.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de las 3 inconformidades y 4 incidentes han sido aprobados por: -----

-UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----
Respecto del Recurso del Inconformidad TEEP-I-05/2013.-----**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la coalición actora.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla común postulada por la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, en el Municipio de San Martín Totoltepec, Puebla.-----

Respecto del Recurso del Inconformidad TEEP-I-023/2013.-----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 822 básica, por las razones señaladas en el considerando **CUARTO.**-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, y se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la Coalición 5 de Mayo.---

Respecto del Recurso del Inconformidad TEEP-I-061/2013.-----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por los promoventes, en contra del resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Salvador El Verde, perteneciente al distrito electoral uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.-----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-08/2013. -----

ÚNICO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las diecisiete casillas instaladas en el municipio de San Pedro Cholula, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09, con cabecera en el mismo Municipio, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-014/2013 y INC-TEEP-I-015/2013 ACUMULADOS.-----

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los actores, en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-026/2013. -----

ÚNICO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla 274 Contigua 1, instalada en el municipio de Coatzingo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla en los términos precisados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

Respecto el Incidente del Recurso del Inconformidad INC-TEEP-I-055/2013. -----

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor, en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con quince minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----
-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY